

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00202-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -
COOTRASUR
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COOTRASUR**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 22 de agosto de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** -, a través de su apoderada judicial el 5 de octubre de 2022 radicada vía correo electrónico, junto con los antecedentes administrativos.

Con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - propuso como excepción previa la siguiente:

a. Ineptitud de la demanda

Argumenta la ADRES que en ningún momento fue citada para el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que en el caso en concreto se evidencia que la Litis del proceso propende por obtener de los aportes al SGSSS, por lo tanto, tiene un componente económico en el cual no están involucrados los afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores.

Indica que se evidencia la carencia de un requisito formal previo a presentar la demanda, como el agotamiento de la conciliación extrajudicial, ya que la ADRES no fue convocada a la conciliación requerida como requisito de procedibilidad, por lo cual no es pertinente que se constituyan como parte en el proceso.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; procederá el Despacho a resolver la excepción propuesta.

Consideraciones para resolver esta excepción:

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que dos de los actos acusados, dada su naturaleza, se encuentran excluidos del control de legalidad que se reduce a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto no producen efectos jurídicos que resultaran dañinos a la parte actora, pues los mismos, tenían como fin agotar etapas dentro de un procedimiento reglado que buscaba garantizar el pago de lo no debido por concepto de las contribuciones parafiscales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2020, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”¹

En similares términos, el Consejo de Estado, se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos

¹ Sentencia del 14 de mayo de 2020 Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección “A”. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.»²

Es claro para este Despacho, que los documentos objeto de la presente Litis, tienen la característica de ser particulares, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, ello, se tiene que un acto administrativo no es susceptible de control judicial, en tanto no constituye la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un Juez de la República.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha indicado lo siguiente:

*“(...). No obstante, señaló que corresponde a esa entidad expedir tal constancia dentro de la oportunidad legal (10 días) pues, de lo contrario, mal se le puede atribuir a los interesados el vencimiento del término de caducidad, ocurrido dentro del trámite conciliatorio, cuando el mismo se produjo por la desatención de la Procuraduría a la normativa pertinente, como ocurrió en este caso. **Agregó que en los asuntos en los que no haya duda acerca de su carácter tributario no es admisible que se intente la conciliación prejudicial.** (Subraya el Juzgado)*

En otro pronunciamiento, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, afirmó:

*“... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (...)” Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Esta disposición está de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos). **En consecuencia, cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos.**”*

Por tal motivo, este Despacho reitera que los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, por lo que la parte demandante no tiene la

² Sentencia de agosto 13 de 2020 Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección “A”. C.P Rafael Francisco Suárez V. (Rad. 1997-16).

obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establecida en el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009, precisado en la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

- Ahora bien, atendiendo a que el límite del juez se encuentra en las pretensiones de la demanda y en los fundamentos jurídicos expuestos, no siendo admisible fallar extrapetita, este Operador Jurídico procede de oficio a estudiar la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Así, en cuanto a la excepción de inepta demanda por demandar actos administrativos que no son sujetos de control judicial.

El Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 20201 indicó:

“(...) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por

cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)

Frente al caso en concreto, tenemos que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el documento No. 002207 del 12 de octubre de 2021, que resolvió negar la solicitud de devolución del pago de lo no debido, en la cual se le informaba al peticionario lo siguiente:

Que, de la normativa referida, se colige que los aportantes solo podrán solicitar ante – FOSYGA, actualmente la ADRES, la devolución de aportes que esta administra, realizados erróneamente por cualquier situación que se presente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, quedando claramente establecido, como única excepción para que no sea exigible el término de doce (12) meses para la devolución de aportes en salud, la existencia de un fallo judicial que así lo ordene.

Que en el caso que nos ocupa, si bien los periodos solicitados provienen de una Sentencia que declaró la nulidad de unos artículos específicos de un Decreto, nótese, que no estamos ante un fallo que como tal, ordene la devolución de aportes.

Que el pago de lo no debido que pretende el aportante sea aplicado a su petición, es una figura jurídica que trae el código civil que dista totalmente del caso que centra nuestra atención y que no viene al caso analizar, máxime, cuando ya se indicaron las normas que rigen para el efecto.

Aunado a lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que origine una expresión de la voluntad de la administración que *Cree, modifique o extinga* la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, ha indicado lo siguiente:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que

comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”³

Por tal motivo, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo de la situación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR – COOTRASUR**, pues en ella la demandada le indicó el procedimiento que debía surtir para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que se realizara un análisis del caso que reconozca o niegue la devolución deprecada.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos mediante los cuales una autoridad administrativa define de fondo una situación jurídica concreta. Dicha disposición normativa, a la letra, reza:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En ese contexto, los actos definitivos se caracterizan por concluir la actuación administrativa al decidir el fondo de un asunto cuya consecuencia es la producción de efectos jurídicos definitivos, a diferencia de los actos de trámite que contienen decisiones preliminares o previas a la toma de la decisión definitiva, constituyéndose en actuaciones que dan impulso al proceso administrativo.⁴

Finalmente, encontramos en el presente caso, que el acto administrativo que negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido, no tiene control jurisdiccional, ya que no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

Es por esta razón y ante la imposibilidad de adelantar un juicio de legalidad que permita la emisión de una decisión de fondo, que se declarará oficiosamente la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse que los actos administrativos demandados son actos no susceptibles de control judicial, lo que impide que este Despacho pueda decidir sobre el fondo de la controversia, y en consecuencia se dispone la terminación del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

³ Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

⁴ Auto 13 de Julio de 2023, Confirma Rechazo Demanda M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERA la **excepción** de *ineptitud de la demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad*, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR DE OFICIO PROSPERA la **excepción** de *ineptitud sustantiva de la demanda por demandar actos administrativos que no son susceptibles de control judicial*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **Angie Katerine Pineda Rincón** identificada con la C.C. nro. 1.020.766.170 y portadora de la T. P. nro. 288.118 del C. S de la J, como apoderada de la **ADRES** para que actúe en los términos y para los efectos del poder adjunto a proceso digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00206-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1984 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora OBANDO DE SANDOBAL ANA ELISA, identificada con C.C. No 24.129.463 de Susacon, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 32.481.96 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0958 DE FECHA 24 DE MAYO DE

1991: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de \$ 76.665.72 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1984 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990 Y RESOLUCIÓN N.º 0958 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1991, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONESCAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 5.055 días sino **5.280 días** laborados por la señora **OBANDO DE SANDOBAL ANA ELISA** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N.º 268 del 17 de julio de 1990 y certificado de pagos del último año C-387 del 02 de abril de 1991, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1984 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990 Y RESOLUCIÓN N.º 0958 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1991, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **OBANDO DE SANDOBAL ANA ELISA** es del **42.76%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **57.355.83 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1991, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.225días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en

el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1984 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990 Y RESOLUCIÓN N.º 0958 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1991, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1991.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **OBANDO DE SANDOBAL ANA ELISA , se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.**

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de la señora **OBANDO DE SANDOBAL ANA ELISA canceladas a partir del día 1 de enero de 1991 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.**

6.CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1991 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia. [...]”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de

jubilación de la señora Ana Elisa Obando Sandoval no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, prima de retiro, prima de saturación, prima anual e incremento de sueldo de vacaciones; los cuales no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de abril de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de noviembre 22 de 2018, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-02069-01. En esta línea, se pueden ver autos de diciembre 13 de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez R.; y de septiembre 27 de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza R.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, concluyó:

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

*su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**” (Subrayado fuera de texto).*

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones aborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

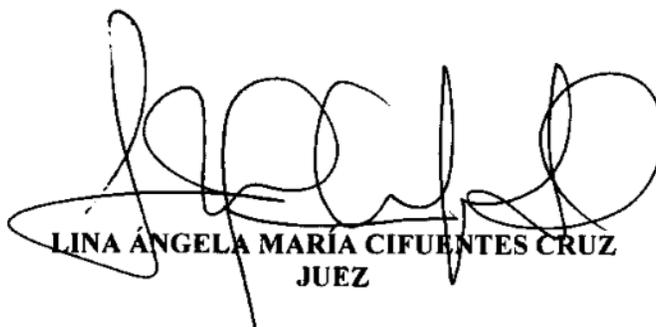
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00206-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL PASIVOS SOCIALES

Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **31 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00208-00
Demandante: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con ocasión a la expedición de la **Resolución Sanción No. 000426 del 3 de febrero de 2020** “por medio de la cual se impone sanción por la suma de \$32.459.548 pesos, por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”, y de la **Resolución No. 601-002383 del 14 de agosto de 2020**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sanción 000426 del 3 de febrero de 2020”.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo. Se advierte que, mediante providencia de 1 de julio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de memorial de fecha 12 de mayo de 2023, se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, requeridos a través de providencia del 9 de mayo de 2023.

Ahora, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución Sanción No. 000426 del 3 de febrero de 2020** “por medio de la cual se impone sanción por la suma de \$32.459.548 pesos, por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones”, y de la **Resolución No. 601-002383 del 14 de agosto de 2020**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sanción 000426 del 3 de febrero de 2020”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) *Determinar si en los actos administrativos acusados, se configura la falsa motivación.*

2) O, si fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

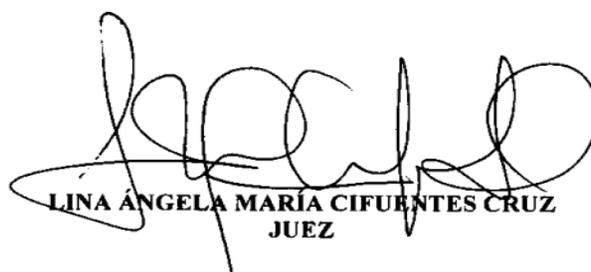
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00208-00
Demandante: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
Demandado: DIAN
Auto sentencia anticipada

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00212-00
Accionante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante Auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazo la demanda por no ser susceptible de control judicial.

El auto fue apelado por la parte demandante, razón por la cual se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el que mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto del 2 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante providencia de fecha de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULFI DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00223-00
Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de la *Resolución RDO-2021-00397 del 18 de marzo de 2021 y la Resolución RDC-2022-00113 del 29 de marzo de 2022*

Así, el Juzgado, mediante auto de 2 de agosto de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 29 de marzo de 2023

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional, aludiendo que la aplicación de esta medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los actos y las disposiciones superiores invocadas como violadas o de las pruebas allegadas con la solicitud, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas superiores, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues tal análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que deberá exponerse en la sentencia .

Que, respecto del proceso de cobro que se adelanta, se indica, que mediante **Auto N° ACC 51727 expediente de cobro n° 121029 Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022**, el

proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora.

Arguye que, la solicitud en este caso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultaría desproporcionada y vulneraría la prohibición de exceso ya que afectaría la presunción de legalidad de los actos administrativos la cual no se encuentra ni siquiera superficialmente demostrada, lo cual deberá ser debatido dentro del proceso correspondiente.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Radicación No. 110013337-043-2022-00223-00
Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA.
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Niega Medida Cautelar

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Radicación No. 110013337-043-2022-00223-00
Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA.
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Niega Medida Cautelar

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

“NO es procedente ejercer acciones de cobro o coercitivas respecto de las acciones impuestas mediante Liquidación Oficial por supuesta inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI por la suma de \$46.270.600, e impuso una sanción por supuesta inexactitud bajo valor de \$27.762.360, sobre unas conductas aquí en discusión, en donde se contiene no solamente la legalidad de la misma, sino claras violaciones al debido proceso.

Por lo anterior, la UGPP no está facultada para ejecutar ningún acto o medida en contra de PARMENIO CUBILLOS IBATA.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, tampoco hay razón a decretar como medida provisional la suspensión de los actos administrativos aquí acusados bajo el supuesto de evitar un inminente riesgo a la copropiedad, sin evidencia alguna que lo determine, máxime cuando el proceso de cobro se encuentra suspendido, hasta tanto no se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción.

Razones por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

Radicación No. 110013337-043-2022-00223-00

Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA.

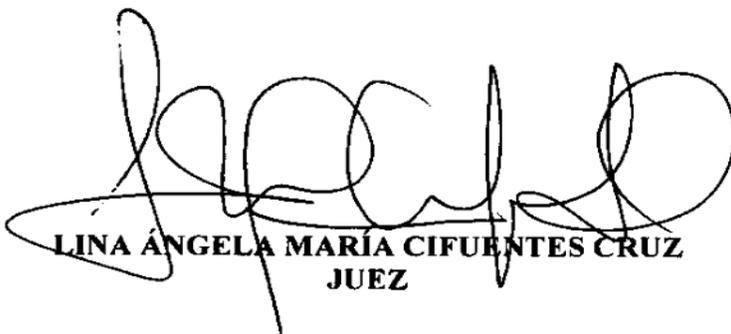
Demandado: UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega Medida Cautelar

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el señor **PARMENIO CUBILLOS IBATA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00223-00
Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 9 de enero de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 15 de mayo de 2023, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito no se proponen excepciones. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución No. RDO-2021-00397 del 18 de marzo de 2021**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – en los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2017, y la **Resolución RDC-2022-00113 del 29 de marzo de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer cuál es el IBC sobre el cual debía realizar aportes la demandante, 2) Establecer si era aplicable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 por su declaratoria de inexecutable, 3) Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho al debido proceso, O, 4) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

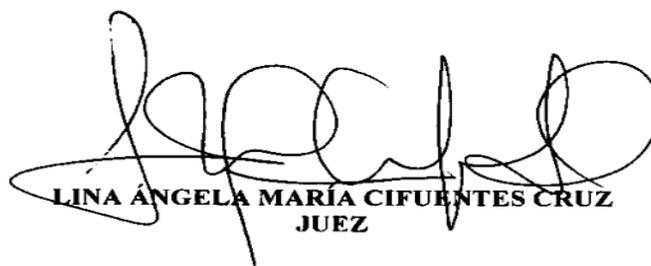
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **Paola Andrea Beltrán Serna Camacho** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.501.276 y Tarjeta Profesional nro. 122.324 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2022-00223-00

Demandante: PARMENIO CUBILLOS IBATA

Demandado: U.A.E. UGPP

Auto sentencia anticipada

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00224-00
Demandante: CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 17 de agosto de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de octubre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** -, a través de su apoderada judicial el 10 de noviembre de 2022 radicada vía correo electrónico, junto con los antecedentes administrativos.

Ahora bien, atendiendo a que el límite del juez se encuentra en las pretensiones de la demanda y en los fundamentos jurídicos expuestos, no siendo admisible fallar extrapetita, este Operador Jurídico procede, de oficio, a estudiar la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por demandar actos administrativos que no son susceptibles de control judicial.

Consideraciones para resolver esta excepción:

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que dos de los actos acusados, dada su naturaleza, se encuentran excluidos del control de legalidad que se reduce a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto no producen

efectos jurídicos que resultaran dañinos a la parte actora, pues los mismos, tenían como fin agotar etapas dentro de un procedimiento reglado que buscaba garantizar el pago de lo no debido por concepto de las contribuciones parafiscales. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2020, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”¹

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”²

Es claro para este Despacho, que los documentos objeto de la presente Litis, tienen la característica de ser particulares, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, ello, se tiene que un acto administrativo no es susceptible de control judicial, en tanto no constituye la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República.

¹ Sentencia de mayo 14 de 2020 Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección “A”. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

² Sentencia del 13 de agosto de 2020 Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección “A”. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas (Rad. 1997-16).

De igual forma, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 20201 indicó:

“(...) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)”
(Subraya el Juzgado)

Frente al caso en concreto, la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el documento No. 002207 del 12 de octubre de 2021, que resolvió negar la solicitud de devolución del pago de lo no debido, en la cual se le informaba al peticionario lo siguiente:

“Que, de la normativa referida, se colige que los aportantes solo podrán solicitar ante – FOSYGA, actualmente la ADRES, la devolución de aportes que esta administra, realizados erróneamente por cualquier situación que se

presente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, quedando claramente establecido, como única excepción para que no sea exigible el término de doce (12) meses para la devolución de aportes en salud, la existencia de un fallo judicial que así lo ordene.

Que en el caso que nos ocupa, si bien los periodos solicitados provienen de una Sentencia que declaró la nulidad de unos artículos específicos de un Decreto, nótese, que no estamos ante un fallo que como tal, ordene la devolución de aportes.

Que el pago de lo no debido que pretende el aportante sea aplicado a su petición, es una figura jurídica que trae el código civil que dista totalmente del caso que centra nuestra atención y que no viene al caso analizar, máxime, cuando ya se indicaron las normas que rigen para el efecto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el H. Tribunal de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que origine una expresión de la voluntad de la administración que *Cree, modifique o extinga* la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, ha indicado lo siguiente:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”³

Ante las razones atrás manifestadas, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo de la situación de la **CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA**, pues en ella la entidad aquí demandada le indicó el procedimiento que debía surtir para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que

³ Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

se realizara un análisis de fondo, respecto del caso, que reconozca o niegue la devolución deprecada.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos mediante los cuales una autoridad administrativa define de fondo una situación jurídica concreta. Dicha disposición normativa, a la letra, reza:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En ese contexto, los actos definitivos se caracterizan por concluir la actuación administrativa al decidir el fondo de un asunto cuya consecuencia es la producción de efectos jurídicos definitivos, a diferencia de los actos de trámite que contienen decisiones preliminares o previas a la toma de la decisión definitiva, constituyéndose en actuaciones que dan impulso al proceso administrativo.⁴

Finalmente, encontramos en el presente caso que, el acto administrativo que negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido, no tiene control jurisdiccional, ya que no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

Es por esta razón y ante la imposibilidad de adelantar un juicio de legalidad que permita la emisión de una decisión de fondo, se declarará la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse que los actos administrativos demandados son actos no susceptibles de control judicial, lo que impide que este Despacho pueda decidir sobre el fondo de la controversia, y en consecuencia se dispone la terminación del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la **excepción de oficio** de *ineptitud sustantiva de la demanda por demandar actos administrativos que no son susceptibles de control judicial*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Auto 13 de Julio de 2023, Confirma Rechazo Demanda M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado

Radicación No. 110013337043-2022-00224-00
Demandante: CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Termina Proceso

TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **Ruth María Bolívar Jaramillo** identificada con la C.C. nro. 39.746.311 y portadora de la T. P. nro. 141.944 del C. S de la J, como apoderada de la **ADRES** para que actúe en los términos y para los efectos del poder adjunto a proceso digital.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00227-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 28 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 13 de enero de 2023, radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, la **COLPENSIONES** con la contestación de demanda allegó archivos con el nombre de antecedentes administrativos, sin embargo, al acceder a los mismos se evidencia que se trata de dos memoriales que contienen lo siguiente:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022
ACTUALIZADO A: 26 septiembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Nit
Número de Documento: 9001562642
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

Por tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue los actos administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 48182 del 20 de enero de 2020 y la Resolución DPE 13303 del 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

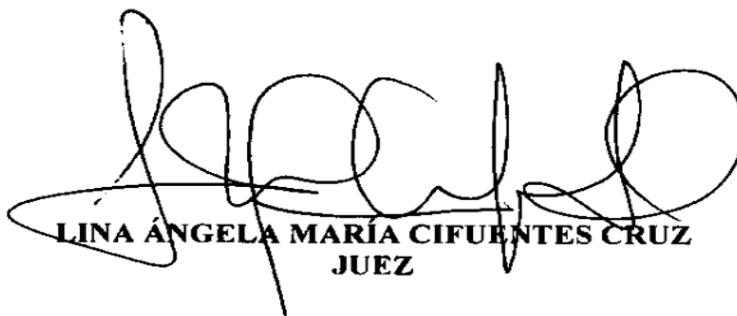
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 48182 del 20 de enero de 2020 y la Resolución DPE 13303 del 29 de septiembre de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **abogado Cristian Camilo González Salazar** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional nro. 247.625 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad y en los términos del poder obrante a proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2022-00227-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00228-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 05 de diciembre de 2022, radicada vía correo electrónico.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se correrá traslado a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara

que dicho término correrá después de vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación por estado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno identificado con la C.C. No 1.112.627.522 con Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, posterior a la ejecutoria de este proveído, del Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno identificado con la C.C. No 1.112.627.522 con Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representaba los intereses de Colpensiones.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00229-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 19 de diciembre de 2022, radicada vía correo electrónico. Con el escrito de contestación propuso las siguientes excepciones:

- a) Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados
- b) Inexistencia de la obligación
- c) Prescripción
- d) Genérica o innominada

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada, con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* “adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021”; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

• **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad del **Acto Administrativo SUB 100235** del 28 de abril de 2020, por el cual se “ordenó el reintegro de unas sumas de dinero” y de la **DPE 15410 del 17 de diciembre de 2020**, está última “por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) *Determinar si los actos administrativos acusados, se dictaron con falta de competencia,*
- 2) *Si los actos demandados se emitieron con violación al debido proceso y derechos de defensa y contradicción,*
- 3) *Si la entidad demandante se encuentra en la obligación de restituir el pago indebido de aportes al sistema de salud.*
- 4) *Si los actos administrativos demandados se profirieron con falsa motivación, o*

5) Si, por el contrario, los actos acusados fueron expedidos con apego a la normativa vigente.

• **Pruebas:**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas, tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretan las mismas como medio de pruebas con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético, contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo cual se dispone sean incorporadas al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto, no habiendo pruebas por practicar.

CUARTO: ORDENAR CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia, ejecutoriada la presente providencia.

Alegaciones que, deben enviarse vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, por el artículo 4 Decreto 806 de 2020 y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA NATALIA ALVAREZ RUEDA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARIA TORRES RUBIANO identificada con la C.C. No 40.325.882 con Tarjeta Profesional No. 269.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, **entendiéndose revocada** la sustitución de poder a la Dra. MARIA NATALIA ALVAREZ RUEDA.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado con la C.C. No 1.130.594.488 con Tarjeta Profesional No. 370.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, **entendiéndose revocada** la sustitución de poder a la Dra. LINA MARIA TORRES RUBIANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **31 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00230-00
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2022, la cual fue notificada la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de noviembre de 2022.

Se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su apoderado judicial el 27 de enero de 2023, radicada vía correo electrónico, de la cual corrió traslado al apoderado de la demandante, en la cual, propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- a) Inexistencia de violación del derecho
- b) Genérica e innominada

Por otra parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su apoderada judicial el 31 de enero de 2023, allegó contestación radicada vía correo electrónico, de la cual corrió traslado al apoderado de la demandante, en la que, propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- a) Legalidad de las Resoluciones nos. 03261 del 21 de noviembre de 2017 y 1892 del 29 de julio de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b) Genérica e innominada

Aunado a lo anterior, al haber cumplido los apoderados judiciales de las entidades demandadas con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, con el escrito de contestación propuso como excepción previa la siguiente:

- **Caducidad:**

Argumenta la parte demandada que la Resolución DCO 000719 del 13 de enero del 2022, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de cobro coactivo No. ID 202012158100012834, fue notificada en debida forma a la parte actora con fecha 24 de enero de 2022, tal como se

encuentra probado dentro del plenario y la cual quedó en firme, a pesar de los intentos de la parte inconforme de revivir términos ya precluidos.

Que, bajo ese entendido la parte aquí demandante tenía el término de 4 meses para interponer la demanda de nulidad, es decir hasta el día 24 de mayo de 2022, circunstancia que no ocurrió, pues solo hasta el 18 de julio de 2022 (como consta en la página de la Rama Judicial), la parte demandante procedió a radicar la demanda ante la jurisdicción.

Consideraciones para resolver esta excepción:

El artículo 138 del CPACA, establece el medio de control de nulidad, así:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la resolución que resolvió el recurso de reposición fue notificada el 24 de enero de 2022, por lo que se contaba con el término de cuatro (4) meses computados a partir de la notificación del acto administrativo, para interponer la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de operar la caducidad.

En ese sentido, tenemos que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

*La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.*¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...).*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad de la **Resolución DCO 066849 del 3 de diciembre del 2021**, “por medio de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No ID SAP 202012158100012834 y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo ID SAP 202012158100012834”, y de la **Resolución DCO 000719 del 13 de enero del 2022**, “por medio de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda resolvió desfavorablemente el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso coactivo No ID SAP 202012158100012834”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia de 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

No obstante, en los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la parte demandante fue citada para proceder a la notificación personal en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2022 como en efecto se puede visualizar en la imagen anexa a continuación:



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
 DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

En Bogotá D.C., el 24 / Enero / 2022, se presentó a la Oficina Gestión Servicio y Notificaciones el (la) señor(a) GENARO SALAZAR GONZALEZ identificado(a) con CC, No. 79116858, en calidad de AUTORIZADO de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP, identificado con NIT, No. 899999061, dentro del proceso de COBRO COACTIVO; calidad que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo – RECURSO DE REPOSICIÓN identificado con Número de radicado 2021EE008951, No. DCO-000719 de fecha 13/01/2022, proferido por la of. Gestión de Cobro.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en diez (10) folios y se le hace saber que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del del E.T.N


 FIRMA DEL NOTIFICADO

FIDEL OCTAVIO MARTINEZ
 FIRMA NOTIFICADOR

FIDEL OCTAVIO MARTINEZ
 NOMBRE DEL NOTIFICADOR

1012353221
 No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR

Como se observa, el sello de notificado corresponde al señor Genaro Salazar González, el cual ostenta en calidad de autorizado del acá demandante.

Señala la parte demandada que, el acta de reparto indica que la demanda fue instaurada hasta el 18 de julio de 2022, ante este Juzgado. Sin embargo, lo que no se tuvo en cuenta, fue que la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2022, correspondiéndole al Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, tal y como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/may./2022 Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013334001202200199 00

CORPORACION	GRUP(C)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	3/05/2022 12:13:03p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	051	2654	
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0410307	SOL410307		01
SD785875839968	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP		01
79116858	GENARO SALAZAR GONZALEZ		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY

C01035-QJ01X16
 CUADERNOS 1 0
 FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
 Iriverosm
 Luis Alfonso Riveros

Aunado a lo anterior y en razón a que el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, declaró que no era competente para conocer de la demanda, procedió a remitirla a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, con fecha de radicación del 18 de julio de 2022.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D, C.**, y, en consecuencia, se tendrá como no probada la excepción de caducidad pretendida, toda vez que el demandante tenía hasta el 25 de mayo de 2022 para presentar la demanda, y la misma fue radicada el 3 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante, como por las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DCO 066849 del 3 de diciembre del 2021**, “*por medio de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No ID SAP 202012158100012834 y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo ID SAP 202012158100012834*”, y de la **Resolución DCO 000719 del 13 de enero del 2022**, “*por medio de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda resolvió desfavorablemente el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso coactivo No ID SAP 202012158100012834*” analizando los siguientes problemas jurídicos:

1.) Determinar si operó la prescripción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. ID SAP 202012158100012834, 2.) Determinar si se configuró la pérdida de ejecutoria y falta de título ejecutivo de los actos administrativos demandados; 3.) Determinar si con la expedición de los actos administrativos se vulneró el derecho al debido proceso o 4.) si por el contrario los actos se ajustaron a derecho.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con las contestaciones de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., de conformidad de lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deben enviarse vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, por el artículo 4 Decreto 806 de 2020 y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

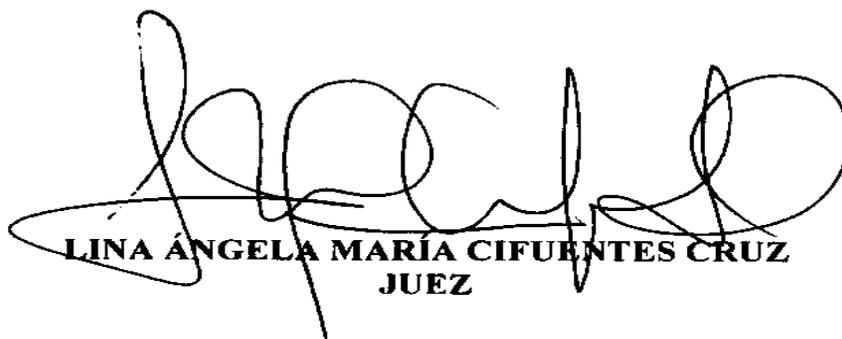
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, identificado con C. C. nro. 79.451.833 y T. P. nro. 95.661 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **MARIBEL MESA CORREA**, identificado con C. C. nro. 43.745.233 y T. P. nro. 125.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00231-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 29 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 22 de marzo de 2023, radicada vía correo electrónico, adjuntando los antecedentes administrativos.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- b) Inexistencia del derecho reclamado
- c) Buena fe
- d) Genérica e innominada

Se evidencia que las excepciones propuestas, tiene como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento precedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. La parte demandante no solicito practica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones SUB 162145 del 29 de julio de 2020** que ordena el reintegro de una suma de dinero y la **Resolución DPE 15280 del 12 de noviembre de 2020** que resolvió el recurso de apelación, y determinar; si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, ordenada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, además, determinar si los actos acusados adolecen de falsa motivación, expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa de la **NUEVA EPS S.A.**, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

De otra parte, la abogada que dio contestación a la demanda presentó renuncia de poder, como quiera que no se le había reconocido personería adjetiva para actuar, se requerirá a la demandada para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima

Radicación No. 110013337-043-2022-00231-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p><small>ZULY DANIELA AMBROSIO GARCÍA SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DIAL DE BOGOTÁ D.C.</small></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00232-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 8 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 27 de marzo de 2023, radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, la demandada con la contestación de demanda allegó archivos con el nombre de antecedentes administrativos, sin embargo, al acceder a los mismos se evidencia que se trata de muchos memoriales que contienen lo siguiente:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022
ACTUALIZADO A: 26 septiembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Nit
Número de Documento: 9001562642
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

Por tanto, se hace necesario requerir a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue los actos administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 164100 del 31 de julio de 2020 y la Resolución DPE 15226 del 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución 164100 del 31 de julio de 2020 y la Resolución DPE 15226 del 10 de noviembre de 2020.

TECERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **abogada Diana Marcela Manzano Bojorge** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.216 y Tarjeta Profesional nro. 232.810 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad y en los términos de poder anexo a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2022-00232-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JSM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00233-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 8 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 23 de marzo de 2023, radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, la demandada con la contestación de demanda allegó archivos con el nombre de antecedentes administrativos, sin embargo, al acceder a los mismos se evidencia que se trata de muchos memoriales que contienen contestaciones de demandas de otros Juzgados, múltiples sustituciones de poder, actos administrativos que no tienen relación con el presente medio de control y más de diez archivos que contienen lo siguiente:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2022
ACTUALIZADO A: 16 diciembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: NIT
Número de Documento: 9001562642
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

Por tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue los actos administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 127416 del 12 de junio de 2020 y la Resolución DPE 15604 del 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 127416 del 12 de junio de 2020 y la Resolución DPE 15604 del 20 de noviembre de 2020.

TECERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **abogado Brandon Samir Vergara Jácome** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.083.027.098 y Tarjeta Profesional nro. 312.933 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad y en los términos de poder anexo a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2022-00233-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00234-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 8 de febrero de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 14 de enero de 2023, radicada vía correo electrónico, sin embargo, no allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados pese a haberlos enunciado en dicho mail.

Por tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue los actos administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 167353 del 4 de agosto de 2020 y la Resolución DPE 15187 del 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

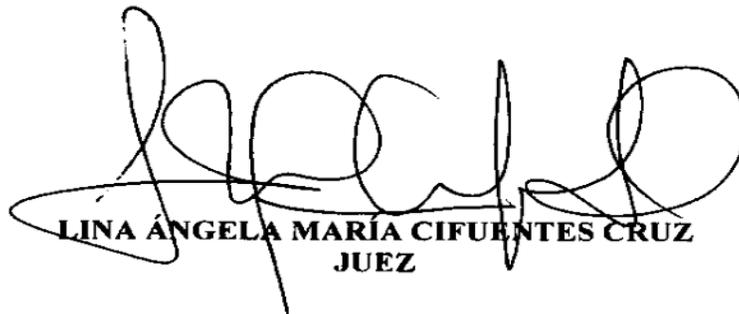
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, esto es, la Resolución SUB 167353 del 4 de agosto de 2020 y la Resolución DPE 15187 del 10 de noviembre de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **abogado Cristian Camilo González Salazar** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional nro. 247.625 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad y en los términos del poder obrante a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00235-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS Y SU FONDO
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 02 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de septiembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de su apoderado judicial el 11 de octubre de 2022, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

- a) Obligación a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. - como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad- DAS y su fondo rotatorio.*
- b) Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido*
- c) Genérica*
- d) Compensación.*

La parte demandante mediante escrito enviado al correo electrónico el 13 de octubre de 2022, se pronunció respecto de las excepciones planteadas y solicitó declarar no probadas las mismas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tiene como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

● **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas, tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretan las mismas como medio de pruebas con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético, contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo cual se dispone sean incorporadas al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a la prueba solicitada por la parte actora en el capítulo “X. PRUEBAS” de la demanda relacionada con el expediente administrativo del señor Víctor Miguel Camacho Arce, se deniega su decreto por cuanto el mismo fue aportado por la entidad accionada el 20 de enero de 2023.

De otro lado, precisa el Despacho que, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, se advirtió que la apoderada de la entidad demandada, no allegó de manera correcta el expediente administrativo, puesto que el documento en PDF no correspondía al señor Víctor Miguel Camacho Arce, razón por la cual se le requirió para que allegara el expediente correspondiente.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico del día 20 de enero de 2023, la entidad accionada, aportó la documentación requerida, la cual será ingresada al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la Ley.

● **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso sub examine, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución Nro. RDP 0033800 del 14 de diciembre de 2021, “*Por el cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D*”; la Resolución Nro. RDP 003633 del 14 de febrero de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 33800 del 14 de diciembre de 2021*” y, la Resolución No RDP 006365 de 11 de marzo de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33800 del 14 de diciembre de 2021 modificado por medio de la Resolución RDP 03633 del 14 de febrero de 2022*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1.- Establecer si es procedente el cobro de los aportes en seguridad social establecidos mediante los actos administrativos demandados y emitidos por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en cabeza de la sociedad PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., por la reliquidación de la pensión de vejez del señor Víctor Miguel Camacho Arce.

2.- Si los actos enjuiciados vulneraron el derecho al debido proceso.

3.- Si se la entidad incurrió en falsa motivación en los actos administrativos demandados por estar extinta la obligación, por cuanto la acción de cobro se encuentra prescrita, y dado que en la sentencia judicial no existe obligación alguna a cargo de la Fiduprevisora S.A, y en consecuencia los actos demandados adolecen de pérdida de la fuerza ejecutoria, o

4.- Si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados aportados con la contestación de la demanda, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora relacionada con el expediente administrativo del señor Víctor Miguel Camacho Arce, conforme se explicó.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Radicación No. 110013337043-2022-00235-00

*Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS Y SU FONDO ROTATORIO*

*Demandado: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, posterior a la ejecutoria de este proveído, de la Dra. Judy Mahecha Paez identificada con la C.C. nro. 39.770.632, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 101770 del C. S de la J, quien representaba los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

De igual forma, **ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, posterior a la ejecutoria de este proveído, de la Dra. Patricia Gómez Forero identificada con la C.C. nro. 52.213.682, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 114.497 del C. S de la J, quien representaba los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEXTO: REQUERIR al doctor CARLOS TADEO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.267.042 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C.S. de la Judicatura, para que allegue el poder que lo faculta para actuar en representación el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, toda vez, que de la documental allegada y la relación anexa no se encuentra el mandamiento otorgado para el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **31 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.

